

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 77-2012 NCPP LA LIBERTAD

Lima, veintidós de junio de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por los condenados Andy Edir Marquina Galarreta y Juancarlo Marquina Galarreta; y los recaudos que se adjuntan; y

CONSIDERANDO:

Primero: La presente demanda de revisión, se interpone contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de fojas veinticuatro, de fecha dos de junio de dos mi once, que confirma la de primera instancia de fojas doce, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once que condenó a los recurrentes como co – autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple, en agravio de Charly Antonio Gonzáles y Juan Manuel Otyiniano Gonzáles y al pago solidario de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados; y les reforma la pena, imponiéndoles quince años de privativa de la libertad.

Segundo: Los recurrentes en su demanda de revisión formalizada de fojas uno y siguientes -del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia-, amparan su recurso en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

Tercero: En ese sentido, los recurrentes solicitan que se analice los actuados penales y se verifique los hechos expuestos en su



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 77-2012 NCPP LA LIBERTAD

recurso de casación presentado en su oportunidad – lo que en su opinión – demostraría que la Sala Penal de Apelaciones al declarar el referido recurso inadmisible, ha incurrido en graves omisiones y abusos funcionales, pues se les estaría recortando su derecho a demostrar su inocencia; asimismo, agregan que no se han valorado las pruebas que por defecto de defensa no fueron aportados oportunamente.

Cuarto: Es del caso anotar, que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad pública plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal -vigente en el Distrito Judicial de La Libertad-, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

Quinto: Siendo ello así, del análisis de lo actuado se advierte que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no guardan relación con las causales invocadas, siendo del caso indicar que en principio conforme a ley toda demanda de revisión exige la existencia de nuevos hechos, situaciones o nuevos elementos de prueba que no fueron apreciados por el Juez en su oportunidad, y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 77-2012 NCPP LA LIBERTAD

haberlos tenido a la vista hubiesen afectado sustancialmente lo decidido por concernir la inocencia del imputado, hecho que no ocurre en el presente caso, pues las denominadas "pruebas nuevas" presentadas por los accionantes, así como, los pretendidos errores en la valoración de los medios de prueba alegados, no constituyen nuevos medios de prueba, pues su argumentación está dirigida a obtener un reexamen de lo decidido por el Órgano Jurisdiccional -la revisión de sentencia no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con pruebas diminutas o insuficientes, sino a revisar a la luz de la nueva prueba, si la condena debe rescindirse-.

Sexto: Asimismo, respecto a lo señalado por los demandantes que su condena se basó en pruebas insuficientes sin tener en cuenta otras que debieron ser valoradas y que no fueron presentadas en su oportunidad por defecto de defensa y que -en su opinión- estas eran decisivas para demostrar su inocencia y conseguir sus absoluciones, es del caso anotar, que el sustento de la condena se basó en elementos probatorios suficientes que valorados en su conjunto y debidamente contrastados y debatidos en el desarrollo del proceso determinaron con certeza la culpabilidad de los recurrentes -sentencia condenatoria emitida en primera instancia a fojas doce y que fuera confirmada en segunda instancia a fojas veinticuatro-.

Séptimo: Por tanto, las alegaciones planteadas por los condenados en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, resultando manifiestamente incompatible con su naturaleza y finalidad, toda vez que este excepcional recurso no está destinado a reexaminar la prueba actuada en el proceso fenecido, ni es un medio para



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. Nº 77-2012 NCPP LA LIBERTAD

acceder a una tercera instancia donde se vuelva a merituar las pruebas practicadas en el juicio, por lo que debe ser rechazada liminarmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por los condenados Andy Edir Marquina Galarreta y Juancarlo Marquina Galarreta, contra la sentencia de emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de fojas veinticuatro, de fecha dos de junio de dos mil once, que confirma la de primera instancia de fojas doce, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once que condenó a los recurrentes como co-autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud homicidio simple, en agracio de Charly Antonio Gonzales y Juan Manuel Otyniano Gonzales y al pago solidario de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados; y les reforma la pena imponiéndoles quince años de pena privativa de libertad; en consecuencia, MANDARON se archive definitivamente lo actuado.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por, goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILL

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A/LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 1 FNF 2013

11111